

LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO

DECRETO No. 6

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

D E C R E T A :

ART. 1. — Derógase el Decreto No. 106, "LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO" del 29 de Octubre de 1948 y sus reformas posteriores y se promulga la siguiente "LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO".

ART. 2. — En el ejercicio del Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado, y los demás Organismos y funcionarios que las leyes establezcan. ⁽¹⁾

ART. 3. — Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- a) Ministerio del Interior
- b) Ministerio del Exterior
- c) Ministerio de Defensa
- d) Ministerio de Finanzas
- e) Ministerio de Industria y Comercio
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario
- g) Ministerio de Planificación
- h) Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- i) Ministerio del Trabajo
- j) Ministerio de Salud
- k) Ministerio de Educación
- l) Ministerio de Cultura
- m) Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos
- n) Ministerio de Bienestar Social

- o) Secretaría General de la Junta de Gobierno
- p) Procuraduría General de Justicia. (1)

ART. 4. — La ley reglamentará las funciones y atribuciones específicas de los Ministerios y las medidas para su adecuado funcionamiento.

ART. 5. — Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Alfonso Robelo Callejas. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Violeta Barrios de Chamorro. - Daniel Ortega Saavedra.

NOTA: (1) Reforma Artículos 2o. y 3o. Decreto No. 81. La Gaceta No. 15 de 21/IX/79.